



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2023-PC/TC
ICA
JUAN RUPERTO ASTOCAZA
DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ruperto Astocaza de la Cruz contra la sentencia de foja 172, de fecha 27 de enero de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 7 de setiembre de 2022, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica y solicita que se le ordene que cumpla con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30220, modificada por Ley 31542, y se le incorpore como docente ordinario en la Facultad de Contabilidad de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, y se le asigne su carga lectiva y no lectiva toda vez que existe un mandato cierto, claro, vigente, que no está sujeto a controversia, obligatorio e ineludible cumplimiento. Afirma que fue cesado el 1 de febrero de 2018, en aplicación de la Ley 30697, que establecía el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia de 75 años; no obstante, el 14 de julio de 2022, se promulgó la Ley 31542, ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, disponiendo que no hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria y en su Primera Disposición Complementaria Final señala que se incorpore sin ninguna restricción y con todos sus derechos a los docentes afectados con la entrada en vigor de la Ley 30220¹.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda².

¹ F. 11

² F. 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2023-PC/TC
ICA
JUAN RUPERTO ASTOCAZA
DE LA CRUZ

Contestación de la demanda

El rector de la Universidad San Luis Gonzaga contestó la demanda y solicitó que se declare infundada por considerar, por Ley 31542 respecto a la incorporación de los docentes cesados por límite de edad, que su incorporación no resulta automática sino, evidentemente, está condicionada, entre otros, a la disponibilidad presupuestal bajo la ineficacia que establece la propia ley y consiguiente responsabilidad del titular de la entidad como bien lo indica la legislación presupuestal, razón por la cual debe implementarse el procedimiento que corresponde para la ejecución del mandato legal que se invoca, no siendo en consecuencia de ejecución automática. Señala que, este procedimiento de incorporación a los docentes cesados por límite de edad, todavía no se ha implementado en la universidad demandada³.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 25 de noviembre de 2022, declaró fundada en parte la demanda por estimar, en el presente caso, que la parte demandada debe cumplir con elaborar los procedimientos aptos que permita implementar la Ley 30220, en sus propios términos, porque hay que tener presente que la ejecución a través de un procedimiento administrativo idóneo, en absoluto implica un incumplimiento de la ley citada, más aún si el propio Tribunal Constitucional ha ordenado en distinta jurisprudencia que entidades del Estado deben implementar procedimientos para la ejecución, control o monitoreo de determinadas leyes⁴.

La Sala Superior revocó la apelada y la declaró improcedente por considerar que se concluye que la norma cuyo cumplimiento se exige está sujeta a controversia compleja y no cumple con los criterios señalados en el precedente vinculante contenido en el Expediente 00168-2005-PC/TC. Además, señala que la incorporación no es un procedimiento automático, sino que deberá efectuarse conforme a los lineamientos que establezca cada universidad dentro de su autonomía⁵.

³ F. 45

⁴ F. 61

⁵ F. 172



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2023-PC/TC
ICA
JUAN RUPERTO ASTOCAZA
DE LA CRUZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con el artículo 84 de la Ley 30220, modificado por la Ley 31542 y, en consecuencia, se incorpore al actor como docente ordinario en la Facultad de Contabilidad de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga sin restricción alguna, con todos sus derechos. Refiere que la Primera Disposición Complementaria Final de la citada ley señala que se incorpore sin ninguna restricción y con todos sus derechos a los docentes afectados con la entrada en vigor de la Ley 30220.

Requisito especial de la demanda

2. En autos obra el documento con el que se acredita que se ha cumplido con el requisito especial de procedencia de la demanda de cumplimiento⁶, de conformidad con el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso la Ley 31542, que modifica el artículo 84 de la Ley 30220 (Ley Universitaria) para eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, establece que:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, modificando el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de optimizar el principio de igualdad, de protección especial y garantizar el derecho al trabajo de

⁶ F. 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2023-PC/TC
ICA
JUAN RUPERTO ASTOCAZA
DE LA CRUZ

los docentes.

Artículo 2. Modificación del artículo 84 de la Ley 30220

Modifícase el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

[...]

No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria.

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Incorporación de docentes afectados

Incorpórase sin ninguna restricción y con todos sus derechos en los alcances de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria.

SEGUNDA. Consejo evaluador

Designase al Consejo Universitario para que evalúe la continuidad del docente condicionada a la verificación del estado de salud física y mental a cargo de una junta médica.

5. Mediante Oficio 115-2022-SUNEDU-03-08-04, de fecha 19 de agosto de 2022, la Sunedu presentó el Informe 563-2022-SUNEDU-03-06, de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se absolvió la consulta hecha por la universidad demandada⁷. En este informe se concluyó que las universidades, en cumplimiento de la Ley 31542, deberán reincorporar a los docentes en estricta observancia de lo dispuesto legalmente, para que posteriormente –en el marco de su autonomía y en cumplimiento de las normas que regulan la materia– deben evaluar y determinar su continuidad. Así, se deberá designar al Consejo Evaluador encargado de determinar la continuidad o no del docente. A razón de ello, son las universidades quienes, en ejercicio de su autonomía normativa, podrán organizarse y establecer el procedimiento a fin de dar cumplimiento de las normas contenidas en la citada ley.
6. Así también, ante la solicitud de cumplimiento de la citada ley formulada

⁷ F. 34



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2023-PC/TC
ICA
JUAN RUPERTO ASTOCAZA
DE LA CRUZ

por el actor, la Secretaría General de la universidad demandada, el 13 de setiembre de 2022, le remitió el Informe 1044-OAJ-UNICA-2022, en el que se recomienda que se declare “infundado temporalmente” la reincorporación del actor, pues se encuentra en proceso la reglamentación de incorporación de docentes; además la institución no cuenta con el financiamiento ni con las plazas necesarias para ejecutar este mandato. Recomienda también que la universidad, en ejercicio de su autonomía normativa, “se encuentra estableciendo el procedimiento de incorporación”, “las plazas en las que serán incorporados los docentes cesados, encontrándose la Universidad reglamentando el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la citada Ley”⁸.

7. Asimismo, conforme ha señalado la Sala Superior revisora, la universidad demandada emitió la Resolución Rectoral 4175-2022-R-UNICA, de fecha 12 de setiembre de 2022, que dio inicio al cumplimiento de la Ley 31542⁹. Finalmente, se emitió la Resolución Rectoral 4746-2022-R-UNICA, de fecha 29 de setiembre de 2022, en la que se aprueba el procedimiento para la aplicación de la Ley 31542. Este procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud del docente cesado, concluyendo con la incorporación del docente por el Consejo Universitario. En su segunda etapa se contempla el procedimiento de evaluación del docente para determinar su continuidad o no¹⁰.
8. En tal sentido, para la incorporación de docentes en la universidad demandada, en cumplimiento de la Ley 31542, se ha establecido un procedimiento administrativo que deben seguir los docentes que solicitan su retorno a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.
9. En el caso concreto, bajo los alcances de la ley cuyo cumplimiento se exige y de las resoluciones administrativas citadas, el actor solicitó administrativamente su incorporación como docente a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Ante esta petición, se emitió la Resolución Rectoral 069-R-UNICA-2023, de fecha 22 de mayo de

⁸ F. 40 a 44

⁹ <https://www.unica.edu.pe/transparencia/buscador/sistema/upload/archivos/2022/09/12/RR-4175-2022.pdf>

¹⁰ (<https://www.unica.edu.pe/transparencia/buscador/sistema/upload/archivos/2022/09/29/RR-4746-2022.pdf>) (consulta realizada el 15 de junio de 2023)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2023-PC/TC
ICA
JUAN RUPERTO ASTOCAZA
DE LA CRUZ

2023¹¹, disponiendo:

Artículo 1º.- INCORPORAR a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, sin ninguna restricción y con todos sus derechos a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley 30220, tal como señala la Primera Disposición Transitoria de la Ley 31542, y que a continuación se detalla

ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRES	FACULTAD	CATEGORIA	CLASE
3	ASTOCAZA DE LA CRUZ JUAN RUPERTO	CONTABILIDAD	PRINCIPAL	D.E.

[...]

Artículo 3º. DETERMINAR que el Consejo Universitario designe una Junta Médica para la evaluación del estado de salud física y mental, disponiendo que todos los órganos, unidades orgánicas y unidades funcionales competentes adopten las acciones necesarias y complementarias de acuerdo a sus atribuciones.

Esto es, la parte demandada con la emisión de la Resolución Rectoral 069-R-UNICA-2023, ha resuelto incorporar como docente “sin ninguna restricción y con todos sus derechos”, tal como lo señala la Primera Disposición Transitoria de la Ley 31542, al actor, don Juan Ruperto Astocaza de la Cruz.

10. De lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que se ha producido la sustracción de la materia justiciable con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo

¹¹ <https://www.unica.edu.pe/transparencia/MarcoLegal/Resoluciones.php>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2023-PC/TC
ICA
JUAN RUPERTO ASTOCAZA
DE LA CRUZ

Código Procesal Constitucional; razón por la cual la demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH